



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente N° 16253-2022, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Julio Cesar Cotrina Mendoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 012-2022-GVT-MPC, de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte, el Informe Legal N° 092-2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)** **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)** (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Por su parte, el Art 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la apelante se ajusta a la norma antes acotada.

1.1. Del Recurso del Administrado.

1.1.1. El administrado manifiesta lo siguiente:

✓ **Errores De Hecho De La Apelada.**

PRIMERO: la resolución apelada, pese a reconocer expresamente que la unidad vehicular cuando fue internada presentaba una denuncia por hurto, al momento de resolver omite totalmente dicho hecho, limitándose a afirmar que tendría que cumplir con los requisitos expresos del TUPA, sin considerar que dichos requisitos son exigibles sólo para unidades internadas por cometer infracciones de tránsito y transporte y no para unidades que han sido hurtadas

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gov.pe



Cajamarca



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

SEGUNDO: el señor Gerente de Vialidad y Transporte, a pesar de resolver luego de dos meses desde presentada mi solicitud excediendo el plazo legal otorgado no ha sometido a instrucción el expediente, en consecuencia, no a investigado que el internamiento policial es administrativamente nulo, y no puede surtir ningún tipo de efecto jurídico, pues ha sido internada omitiendo cerciorarse si contaba con requisitoria o denuncia vigente, y por una unidad policial incompetente para internar vehículos hurtados, situación que expondré detalladamente en los errores jurídicos de la resolución.

✓ **Errores de derecho.**

a) Errores Adjetivos:

PRIMERO: al momento de solicitar la entrega mi unidad, especifiqué que debía ser tramitado por la vía de los procedimientos administrativos de aprobación automática, sin embargo, el expediente fue sometido a un procedimiento administrativo de evaluación previa el motivo por el cual fue resuelto excediendo el plazo de 30 días hábiles en consecuencia, conforme el capítulo VI de la LPAG (Ley del Procedimiento Administrativo General), mi petición debió ser sometida a instrucción por una autoridad diferente a la decisoria para corroborar los hechos que sustentan mi petición, debiendo emitir un informe que sirva de base a la autoridad decisoria al momento de decidir, sin embargo, pese a dicho mandato legal imperativo, en el presente caso se ha omitido tan necesaria etapa, afirmación comprobada al no existir notificación del informe de instrucción correspondiente y que presumo es el Informe Legal N°022-2022-SOT-GWT-MPC, que escuetamente se cita en el visto de la resolución apelada.

SEGUNDO Según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MPC (TUPA-2020 la autoridad decisoria (Gerencia de Vialidad Transporte), representado por el Ing. Erling Salazar Huamán, carece de competencia para resolver mi petición, pues en el procedimiento denominado "Liberación de vehículo internado en el depósito oficial vehicular" en el ítem, descripción del procedimiento señala: "... este procedimiento sólo puede ser solicitado por el propietario del vehículo, obteniendo como entrega final la orden de liberación a través de la Resolución de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte. concluyentemente la Resolución apelada es nula de pleno derecho por falta de competencia legal.

b) Errores Sustantivos Ante la obligación de fundamentar una decisión administrativa, la autoridad decisoria de manera arbitraria e ilógica, ha cubierto dicha obligación sólo de manera parcial y aparente, pues:

PRIMERO en la parte considerativa de la apelada, los once primeros párrafos citan una serie de normas legales (Leyes, Decretos Supremos, etc) destinadas a regular los hechos jurídicos de Transporte y Tránsito terrestre, sin embargo dichos dispositivos incluidos en la resolución son impertinentes para el presente caso, en razón que el hecho jurídico que he demostrado en el expediente, no puede ser rotulado como infracción al tránsito o transporte, sino que deriva de un ilícito penal (hurto) y : al no existir incautación en su figura jurídica, me corresponde ejercer mis atributos de propietario conforme a la normatividad civil vigente.

SEGUNDO: no se ha tenido en cuenta que el acto de internamiento plasmado en el oficio N°849-2019-11 MRLAC-REGPOL-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL A-SIAT, es nulo de pleno derecho (conforme el numeral 4, del artículo 10 de la ley 27444), pues se deriva de un ilícito penal cometido por los efectivos de la Comisaría Central de la PNP- Cajamarca, específicamente el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales. regulado en el Art. 377 del Código Penal; afirmación demostrable, porque internaron mi unidad vehicular sin cerciorarse que existía anteriormente: una denuncia por Hurto, omitiendo informar a la Unidad DEPROVE de la PNP para que éstos procedan conforme el Decreto Supremo 016-2019-IN, que regula un Procedimiento Especial para Unidades Recuperadas; y para agravar la situación, el administrador del Depósito Municipal no exigió que el oficio de internamiento sea debidamente firmado por el efectivo policial que solicita el internamiento; en consecuencia la entidad Municipal, no puede exigir el pago por derechos de guardiana cuando su condición jurídica de depositario no ha sido adquirida lícitamente.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

TERCERO en el décimo segundo párrafo de la parte considerativa de la impugnada, se afirma: "que en el capítulo VIII del Decreto Supremo N°016-2019-IN, Art. 21 señala que: está totalmente prohibido el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares de cualquier clase..." a mérito de este artículo es que se brinda el apoyo con respecto al internamiento de vehículos por parte de la DEPROVE con la finalidad de resguardar mencionados vehículos en un lugar seguro mientras duren las investigaciones correspondientes dicha afirmación verdadera contradice la decisión administrativa. pues demuestra, primeramente, que la autoridad decisoria conoce la situación jurídica de requisitoria de la unidad vehicular (al aplicar el citado Decreto cuya finalidad es prevenir el comercio y distribución ilegal de vehículos), además que refuerza mi tesis de nulidad del acto de internamiento, ya que la motocicleta no fue internada por la DEPROVE (Departamento de Robos de Vehículos), sino por el Comisario de la Comisaría Central de Cajamarca.

CUARTO: es pertinente aclarar además que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el presente caso, no cuenta con la potestad jurídica para exigir el pago por derechos de guardanía, por carecer de la condición Jurídica de depositario carencia demostrable porque según el último párrafo del literal "a" del numeral 111.2, del artículo 111 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el acto de internamiento de vehículo se rige por la institución civil de depósito, siendo así y remitiéndonos al capítulo quinto del título IX de la sección segunda, del Libro VI de obligaciones del código civil que regula el contrato nominado de depósito entre los artículos 1814 y 1856, se puede establecer dos cosas: a) al ser un contrato nominado, necesita la manifestación de voluntad tanto del depositante como del depositario, solemnidad que no se celebró porque el oficio N°849-2019-1 MRLAC-REGPOL-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL "A"- SIAT no ha sido firmado y b) según el Art. 1818 del Código Civil, se establece que el contrato de depósito se presume gratuito.

QUINTO: finalmente, invoco al adquem administrativo, aplique al presente caso el principio de razonabilidad, regulado en el artículo 14 de la LPAG, cuyo texto exige que las decisiones de las autoridades administrativas, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, exigencia que el aquo parece desconocer, porque no existe ninguna finalidad pública ni razonable que justifique la no entrega de mi unidad vehicular hurtada, causándome una segunda victimización y una odisea jurídica injusta, arbitraria e irracional; además de causarme un grave perjuicio económico, pues mi unidad se encuentra en la intemperie, sometida al desgaste del desuso y las inclemencias del clima.

- c) **CONCLUSION:** siendo ello así y teniendo en cuenta los acápites anteriores, corresponde anular el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°012-2022-GVT-MPC, por estricta aplicación del artículo 10 de la Ley 27444, instituye que: son vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

1.2. De la Solicitud de Liberación Vehicular.

- 1.2.1. Que, mediante Expediente N° 197868-2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Administrado solicita Liberación de la Unida Vehicular de placa 9281-7M, por solicitud expresa del Frente Policial de Cajamarca debido a dicha unida ha sido hurtada (dicho pedido será evaluado por aprobación automática).
- 1.2.2. A razón de ello, se emite el Informe Legal N° 022-2022-SOT-GVyT-MPC, de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se concluye porque se debe Declarar Improcedente la solicitud presentada por el Señor JULIO CESAR COTRINA MENDOZA, recomendando al administrado presentar los Documentos Señalados en el TUPA para hacer la Liberación de su Vehículo en el área de desinternamiento de la MPC, además de indicar que el desinternamiento se realizaría previo pago de derechos de guardanía.
- 1.2.3. Es así, que finalmente se emite la Resolución de Gerencia N° 012-2022-GVT-MPC, de fecha 18 de febrero de 2022, la cual resuelve Declarar Improcedente la solicitud presentada por el Señor Julio Cesar Cotrina Mendoza, sobre Liberación de Vehículo.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

1.3. De Los Fundamentos del Recurso Impugnatorio y la Normativa.

1.3.1. De lo expuesto por el administrado y de las pruebas aportadas se advierte la existencia del oficio N° 849-2019-11 MRLAC-REGPOL-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL A-SIAT, de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita internamiento de vehículo Motorizado L3 (Moto Lineal), marca Bajaj, color negro, sin placa de rodaje, a lo cual, el administrado manifiesta que es, es nulo de pleno derecho (conforme el numeral 4, del artículo 10 de la ley 27444), pues se deriva de un ilícito penal cometido por los efectivos de la Comisaría Central de la PNP- Cajamarca, específicamente el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales. regulado en el Art. 377 del Código Penal; afirmación demostrable, porque internaron mi unidad vehicular sin cerciorarse que anteriormente existía una denuncia por Hurto, omitiendo informar a la Unidad DEPROVE de la PNP para que éstos procedan conforme el Decreto Supremo 016-2019-IN, que regula un Procedimiento Especial para Unidades Recuperadas.

1.3.2. Dicho ello, se advierte que mediante Oficio N° 1255-2021-SCG-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-SECPIRV, de fecha 23 de diciembre de 2021, emitido por el JEFE SECPIRV PNP CAJAMARCA, se solicita salida de vehículo automotor menor (motocicleta) sin placa de rodaje, marca Bajaj, internado tal y conforme se corrobora con boleta de internamiento D.O.V. de fecha 20 de marzo de 2019; sin embargo, dicho vehículo presenta una denuncia por presunto hurto, indicando que se le haga entrega al propietario Sr. Julio Cotrina Mendoza.

1.3.3. Ahora bien, de la solicitud planteada por el JEFE SECPIRV PNP CAJAMARCA, mediante Oficio N° 1255-2021-SCG-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-SECPIRV, de fecha 23 de diciembre de 2021, efectivamente se evidencia que lo mencionado por el administrado, sobre la denuncia por Hurto, se ajusta a la verdad puesto que en el mencionado oficio se señala la denuncia por Hurto.

1.3.4. Al respecto, es pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 1°, sobre el acto administrativo, señala:

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.3.5. En ese contexto, el Jurista MORON URBINA¹, señala: "... A su vez, son ejemplos de actos administrativos de gravamen: las ordenes, los actos extintivos de derechos (revocación, nulidad, confiscación, decomiso, etc), las sanciones y, en general, todos los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limita derechos o contiene declaraciones perjudiciales a los administrados".

1.3.6. En ese sentido, del oficio N° 849-2019-11 MRLAC-REGPOL-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL A-SIAT, de fecha 19 de marzo de 2019, se advierte que la PNP infracciona con la papeleta N° 002580-19-M24, por no contar placa de rodaje, SOAT y Tarjeta de Propiedad, evidenciándose que la misma es una sanción que impone una carga, una obligación al propietario del vehículo evidenciándose que es un acto administrativo que causa un gravamen al administrado.

1.3.7. Que, la mencionada normativa líneas arriba en su artículo 3°, sobre Requisitos de validez de los actos administrativos, señala que es un requisito de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Décimo Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 208.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

1.3.8. Ahora bien, el mencionado Jurista², sobre el Procedimiento Regular, señala: "(...) En el derecho administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc) (...)"

1.3.9. En ese sentido, es de evidenciarse que al momento de la intervención al vehículo motorizado L3 (moto lineal) marca Baja, color negro, sin placa de rodaje, el día 03 de marzo de 2019, por parte de la Policía Nacional del Perú, se debió seguir con el procedimiento correspondiente a la denuncia por Hurto, puesto que existía una denuncia por dicho ilícito penal por parte del **Sr. Julio Cotrina Mendoza**, respecto del vehículo motorizado antes mencionado; no obstante, se procedió a infraccionar con la papeleta N° 002580-19-M24, vulnerándose así el derecho al debido procedimiento que le asiste al administrado, hecho que implícitamente ha sido reconocido por la misma Policía Nacional del Perú, al emitir el Oficio N° 1255-2021-SCG-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-SECPiRV, de fecha 23 de diciembre de 2021, emitido por el JEFE SECPiRV PNP CAJAMARCA.

1.3.10. Que, de la revisión del expediente se advierte la existencia de la Boleta de Internamiento N° 014725, emitido por la Sub Gerencia de Operaciones de Transportes, la cual fue resultante de la solicitud planteada mediante Oficio N°849-2019-11 MRLAC-REGPOL-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL A-SIAT, de fecha 19 de marzo de 2019, no obstante, se advierte que el mencionado oficio, cuenta con el sello de la posible autoridad solicitante, mas no con la firma o rúbrica del mismo.

1.3.11. En ese sentido, debemos mencionar que el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 299°, sobre las Clases de Medidas Preventivas, específicamente en el numeral 4 señala:

4) Internamiento del Vehículo. - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos:

a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.

b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento.

c) Cuando el conductor se fuga abandonando el vehículo.

d) Cuando no se hayan superado las faltas o deficiencias que motivaron la medida preventiva de retención del vehículo dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

e) Cuando el conductor se niegue a ejecutar la medida preventiva de remoción del vehículo o no se encuentre presente al momento de la intervención.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Décima Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 230.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

Al ingresar el vehículo en el depósito vehicular se debe levantar un Acta en la que se deje constancia del estado e inventario del vehículo entregándose copia al conductor, al efectivo de la Policía Nacional del Perú Interviniente y al administrador del depósito vehicular, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió.

La autoridad competente, bajo responsabilidad, no podrá hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento." Cuando se trate de combinaciones vehiculares (unidad motriz y acoplados, remolques o semiremolques), el mandato de internamiento debe aplicarse sólo a la unidad motriz

1.3.12. Que, el Artículo 302°, del citado cuerpo legal, referente a la Responsabilidad del administrador del Depósito Municipal Vehicular, indica:

La persona natural o jurídica encargada de la administración del DMV es responsable del vehículo en calidad de depositario, en tanto permanezca en sus instalaciones, y debe cumplir con lo establecido en las normas sobre Depósito previstas en el Código Civil. Para dichos efectos, se considera depositante al Comisario de la Policía Nacional del Perú, en caso de previa retención del vehículo y a la Autoridad Municipalidad Provincial competente en el caso de internamiento dirección del vehículo.

1.3.13. Asimismo, el artículo 301°, de la Conclusión del internamiento, establece:

La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que, de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido."

En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque.

Cuando el vehículo no sea retirado del depósito vehicular dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

1.3.14. Entonces, se advierte que el internamiento al depósito vehicular municipal en el presente caso se dio en atención a que se cometió la supuesta infracción tipificada con el código M24; para lo cual, se procedió a levantar el acta que deja constancia del estado e inventario del vehículo entregándose copia al conductor, al efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al administrador del depósito vehicular, que para el presente caso es la Boleta de Internamiento emitida por el Encargado del Depósito Municipal de esta entidad, sin embargo, como se ha evidenciado dicho procedimiento no ha sido el correcto y conforme a ley desde su inicio, puesto que el vehículo intervenido se encontraba con una denuncia por hurto en la Provincia de Chota.

1.3.15. Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en su artículo 327°, sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señala





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

que se puede detectar una infracción a través de medios electrónicos, para lo cual, la autoridad competente debe:

[...]

b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

1.3.16. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo IV, sobre los Principios del procedimiento administrativo, referente al principio de Legalidad y el Debido procedimiento, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.3.17. En esa línea, el Jurista Morón Urbina³, el cual, respecto al derecho al procedimiento administrativo, señala:

Como derecho al procedimiento administrativo. -Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que, con la recurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciará el procedimiento, sino que por el contrario desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil.

1.3.18. De igual manera, el numeral 1.3., respecto al Principio de impulso de oficio, se señala:

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.3.19. Sobre ello, el mencionado Jurista⁴, respecto al Principio de Impulso de Oficio, señala que:

A las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad.

[...]

1.3.20. Por lo cual, resulta evidente que la normativa nos establece que la autoridad competente tiene la responsabilidad de **probar de manera verosímil la comisión de la infracción**, debiendo siempre respetar los procedimientos para cada situación, respetando lo establecido en la normativa, siendo ella misma que le brinda las herramientas necesarias para así determinar la responsabilidad del administrado, puesto que cuenta con la potestad de impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento que sea sometido a su competencia.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Décimo Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 77.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Décimo Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 89.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

1.3.21. Que, en atención a lo expuesto es de evidenciar que la Policía Nacional del Perú, debió tomar todas medidas pertinentes a fin probar la presunta comisión de alguna infracción, hecho que, a todas luces, en el presente caso no ha ocurrido; perjudicando en tal sentido al administrado, Sr. Julio César Cotrina Mendoza, puesto que el vehículo antes descrito e intervenido por la PNP tenía una denuncia por Hurto.

1.3.22. A razón de ello, se hace necesario traer en mención lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2019-IN, el cual en su artículo 1° y 2°, nos establece que el Objeto y Finalidad de dicha norma es:

El presente Reglamento tiene por objeto establecer medidas a cargo de la ciudadanía y de las autoridades competentes destinadas a prevenir y combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes, mediante la transferencia segura de vehículos, la erradicación de los mercados ilícitos y disposiciones para los vehículos en abandono, siniestrados y en depósitos.

*Las medidas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento **tienen por finalidad** prevenir el comercio y la distribución ilegal de vehículos y autopartes, promover la formalización de dicho mercado y fortalecer la supervisión y control a cargo de las autoridades competentes.*

1.3.23. En atención a ello, se advierte que no se ha seguido el procedimiento correspondiente para el presente caso, vulnerándose así lo establecido en la normativa; en ese sentido, es pertinente mencionar lo que establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente en su artículo IV, respecto de la Finalidad: **“Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”**. Asimismo, el artículo VIII, referente a la Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales, establece: **“Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo”**.

1.3.24. Al respecto, el artículo 86°, numeral 8 y 9, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los Deberes de las autoridades en los procedimientos, se señala como uno de ellos al siguiente: **“8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Numeral 9, “Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia”**.

1.3.25. Sobre ello, el jurista Morón Urbina⁵, señala:

*La opción adoptada en favor del criterio general de **interpretación teleológica encuentra su fundamento en el carácter eminentemente instrumental de la norma administrativa, por el que aspira a encausar la legalidad administrativa y el cumplimiento de los objetivos permanentes de la Administración**. Conforme a esta regla, las autoridades administrativas deben asumir una posición interpretativa que haga **posible satisfacer la finalidad predeterminada por la norma jurídica**, lo cual involucra dos definiciones sucesivas: la búsqueda de la finalidad pública perseguida por la norma jurídica (por ejemplo, estimular la inversión privada, interdictar la discrecionalidad, desalentar una conducta, sancionar un ilícito, etc.) sin sobrevalorar la voluntad del legislador o de la ley; y, luego, adoptar entre las varias interpretaciones posibles aquella que considere adecuada a la finalidad definida antes. Como se puede apreciar, asumir la interpretación teleológica no significa excluir ab initio los demás métodos de interpretación (histórico, literal, analógico,*

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo I, Décimo Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 619





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

etc.), sino precisamente legitimar su empleo siempre que permitan favorecer la intencionalidad del precepto.

- 1.3.26. Asimismo, el mencionado jurista⁶, sobre deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia, señala:

"Las decisiones del agente deben orientarse al servicio público y, como tal, auxiliar al interesado, desempeñando hacia él como componente de la sociedad un rol tuitivo. Como la participación del administrado no obedece la idea de un litigante contra el Estado, sino la de un colaborador, no se justifica que el funcionario público o el particular se consideren en conflicto."

- 1.3.27. En concordancia, el artículo 66°, del mismo cuerpo legal sobre Derechos de los administrados, en su numeral 10, establece: **"10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible."** Para lo cual, se hace necesario indicar que Morón Urbina⁷ respecto a este punto ha comentado lo siguiente:

"Los actos de gravamen, denominación con la cual se conocen a los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limita derechos o contiene declaraciones perjudiciales a los administrados, tienen aquí un tratamiento limitante a favor de los administrados. Aquí se dice que todos estos actos deben ser llevados a cabo en la forma menos gravosa posible, para los administrados, en una proyección del principio de razonabilidad establecido en el título preliminar de la LPAG."

- 1.3.28. Que, siendo ello así, el principio de Razonabilidad se encuentra establecido en el artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, específicamente en su numeral 1.4., el cual nos indica lo siguiente:

1.4. Principio de Razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

- 1.3.29. Que, tal como se evidencia, el administrado se ha visto perjudicado por una decisión errónea por parte de la Policía Nacional del Perú, hecho que ha hecho incurrir en error a la Municipalidad Provincial de Cajamarca y, en consecuencia, esta entidad no puede avalar un actuar contrario al ordenamiento jurídico, puesto que la función de la administración y en el presente caso, de esta entidad, es la de velar por los derechos de los administrados, no observando como un conflicto contra los mismos, sino ser un auxiliar al administrado.

- 1.3.30. Entonces, en atención a lo expuesto es de evidenciar que la Policía Nacional del Perú no ha procedido conforme a la normatividad vigente, esto es, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2019-IN, puesto que preexistía una denuncia por Hurto, es así que dicho actuar, motivó el internamiento del vehículo Motorizado L3 (Moto Lineal), marca Bajaj, color negro, sin placa de rodaje, haciendo incurrir en error a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, más aun teniendo en consideración que el Oficio N° 849-2019-11 MRLAC-REGPOL-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL A-SIAT, de fecha 19 de marzo de 2019, **cuenta con el sello de la posible autoridad solicitante, mas no con la firma o rúbrica del mismo,** evidenciándose vicios al procedimiento y los mismos no pueden ser amparados en ninguna manera por esta entidad; finalmente, en consideración al principio de razonabilidad, esta administración considera que no se le puede imponer al administrado una obligación que ha sido producida producto de la vulneración a la normativa.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Décimo Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 620

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Décimo Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 553





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Abril del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación Interpuesto por el Sr. Julio Cesar Cotrina Mendoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 012-2022-GVT-MPC, de fecha 18 de febrero de 2022, en merito a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N° 012-2022-GVT-MPC, de fecha 18 de febrero de 2022, en merito a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Operaciones de Transportes cumpla con realizar la entrega del bien mueble, vehículo Motorizado L3 (Moto Lineal), marca Bajaj, color negro, sin placa de rodaje, al Sr. Julio Cesar Cotrina Mendoza, en merito a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR al Sr. Julio Cesar Cotrina Mendoza, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azavedo Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- GVT
- Informática y Sistemas
- Interesado

📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo QhapaqÑan
☎ 076 - 599250
🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca